000251/2012

Comodoro Rivadavia de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. M. E. Y OTRAS c/I. J. B. Y OTRO s/ORDINARIO" Expte. N° 251/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 Secretaría N°3 (Expte. N°896/2008), por haber interpuesto los demandados a fs.561/565, recurso de casación contra la sentencia definitiva "C y C" registrada bajo el N°02 del año 2013, de fs.548/554, que confirma la sentencia dictada en primera instancia, por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. D.J..-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se ha individualizado la causal casatoria, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N°3821/09 del S.T.J.CH.-

El recurrente sostiene que la sentencia es definitiva, pues si quedara firme pasará en autoridad de cosa juzgada afectando sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.-

Afirma que es arbitraria pues se ha prescindido de la solución prevista por la ley. Critica la no aplicación de la norma del artículo 390 del anexo A de la ley XIII N°5 (Anexo Ley 2203). Agrega que respecto de la valoración de la prueba ofrecida, se da una valoración exclusiva a los resultados de las pericias médicas realizadas a la Sra. L., las cuales no son contundentes, y destaca que se desestima la fuerza

probatoria del testimonio dado por la Escribana Fredes.-

Es más, infiere que se ignora totalmente el testimonio dado por la Escribana, quien (con la autoridad que le otorga la ley) aseveró que la Sra. L. comprendió totalmente el objeto y naturaleza del acto jurídico que otorgó en su presencia.-

Remarca que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. Insiste en la omisión de citación de la Sra. L. a tiempo para dirimir la cuestión sometida a juzgamiento. Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida.-

Atento que el carácter definitivo de la sentencia es un requisito necesario a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde en primer lugar, pronunciarse con relación al punto.-

La sentencia definitiva de fs. 548/554, confirma la resolución dictada en la instancia de grado que, rechaza la petición de apelación interpuesta por la parte demandada a fs. 497 y, consecuentemente, confirma la sentencia de primera instancia obrante a fs. 488/496 en todas sus partes. Por ello, se concluye que a los fines del recurso de casación la sentencia dictada es definitiva.-

En relación a los agravios expresados por la parte demandada, es invocada la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia. Se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

En el particular, el recurrente sostiene que el fallo es contradictorio y critica la falta de aplicación del artículo 390 del CPCCCh (DJ), pues a su criterio, el caso encuadra dentro de los supuestos contemplados por la norma invocada.-

Al resolver, el tribunal ha brindado las razones que motivaron la decisión que confirma lo resuelto por el juez de grado que, como se señaló, la petición de apelación interpuesta por la parte demandada a fs.497. Consecuentemente, confirma la sentencia de primera instancia obrante a fs.488/496 en todas sus partes declarando la nulidad de la cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura pública de fecha 15 de enero de 2005 en la cual intervienen como cedente la Sra. E. L. y como cesionarios los Sres. J. B. I. y C. A. I.-

La crítica formulada no alcanza a enervar los fundamentos del fallo, solo es una manifestación de un criterio distinto al sostenido por los Señores Jueces de Cámara.-

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).-

Reiteramos, el casacionista no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.-

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art.291 inc. e) del CPr..-

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación de fs. 561/565 contra la sentencia definitiva “C y C” registrada bajo el N°02 del año 2013, de fs.548/554, que confirma la sentencia dictada en primera instancia, por la causal prevista por el art.291 inc. e) del CPr. D.J. conforme los considerandos pertinentes. Por constituido domicilio. Por Secretaría extraer copias del presente a los fines que el recurrente peticione el reintegro del depósito de fs.560.-

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura y concordarse en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS